



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** la demanda presentada en contra de la sentencia⁵ de la Sala Xalapa, que confirmó la resolución⁶ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁷ en la que desechó de plano el procedimiento sancionador electoral instaurado por el partido recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante y/o precandidata de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024, para elegir diputaciones y miembros de ayuntamientos en Quintana Roo.

¹ En adelante, PRD, parte actora o partido recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

⁵ Expediente SX-RAP-66/2024

⁶ INE/CG323/2024.

⁷ Posteriormente, Consejo General del INE.

2. Periodo de precampaña y campaña. Las precampañas para las citadas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero siguiente; a su vez, el periodo de campaña comenzó el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

3. Escrito de queja. El veintiuno de febrero, la parte actora (aquí recurrente), presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante y/o precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a las reglas de encuestas y sondeo de opinión, erogaciones no reportadas, aportación por ente prohibido y rebase del tope de gasto de precampaña, por la difusión de una nota periodística en el marco del citado proceso electoral. Tal expediente se registró con la clave INE/Q-COFUTF/182/2024/QROO.

4. Resolución INE/CG323/2024. El veintisiete de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG323/2024, en la que desechó de plano el procedimiento sancionador electoral instaurado por el partido recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante y/o precandidata de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del referido proceso electoral, al considerarse incompetente para conocerlo.

5. Presentación de la demanda, recepción en este órgano jurisdiccional y reencauzamiento. Inconforme con dicha resolución, la parte recurrente presentó un escrito de demanda ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, que posteriormente, conoció esta Sala Superior y ordenó integrar el expediente SUP-RAP-158/2024; sin embargo, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la Sala Xalapa.

6. Sentencia impugnada (SX-RAP-66/2024). Seguido el procedimiento por sus cauces, el veintitrés de abril, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente, en la que confirmó la resolución de veintisiete de marzo.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de abril, el partido recurrente por conducto de Leobardo Rojas



López, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado partido en Quintana Roo, interpuso este recurso.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-334/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁰ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-334/2024

convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante y/o precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a las reglas de encuestas y sondeo de opinión, erogaciones no reportadas, aportación por ente prohibido y rebase del tope de gasto de precampaña, por la difusión de una nota periodística en el marco del citado proceso electoral.

Posteriormente, el Consejo General del INE desechó de plano el procedimiento respectivo instaurado por el partido recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, al considerarse incompetente para conocerlo.

Lo anterior, fue controvertido y finalmente, la Sala Regional Xalapa emitió la determinación que constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

3. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Xalapa confirmó la resolución INE/CG323/2024 del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de aspirante y/o precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

La responsable determinó que, como lo resolvió la autoridad administrativa, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos relacionados con actos anticipados de campaña, promoción personalizada con recursos públicos, vulneración a las reglas de

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



encuesta y sondeos de opinión, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Para ello, en primer lugar, la responsable hizo referencia a las consideraciones que sustentaron la determinación del Consejo General del INE de desechar de plano el procedimiento sancionador electoral instaurado por el partido recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña.

Enseguida, enumeró los agravios del entonces recurrente y de su análisis concluyó que resultaban infundados al considerar que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque para los actos relacionados con la posible comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, vulneración a las reglas de encuestas y sondeos de opinión, erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido así como el posible rebase de tope de gasto de precampaña es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existe la infracción para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

La responsable también determinó que resultaban inoperantes los planteamientos que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, porque al actualizarse una causal de improcedencia por falta de competencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

4. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que el requisito de relevancia y trascendencia se satisface porque, en la especie, existen elementos que la Sala responsable no consideró y que permiten delinear un criterio, respecto a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, así como sus presupuestos, ya que, a juicio del recurrente, se restringe su derecho de acceso a la justicia, porque el Instituto Nacional Electoral no conoció de la queja que presentó, al estimar que es necesaria primero la tramitación de un procedimiento especial sancionador ante el OPLE, pero tal

organismo de manera tajante se ha negado a conocer actos como el denunciado a través del procedimiento especial sancionador y que la responsable ha sido omisa en requerir al OPLE para que le informe de la admisión, tramitación o resolución al respecto, lo cual tampoco fue ordenado por el INE en la vista ordenada.

- El recurrente aduce que existe una indebida interpretación del artículo 41, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como 134, párrafos 7 y 8, de dicho ordenamiento, al tiempo que dicha interpretación orienta la aplicación de normas secundarias, en la medida en la que se interpreta que las conductas prohibidas en el artículo 134 deben recibir una calificativa en PES como condición *sine qua non* para el ejercicio de la atribución que el artículo 41 otorga al INE (la oportuna vigilancia del origen de todos los recursos y el otorgamiento de sanciones), lo que genera un sistema engorroso en el que el INE cierra automáticamente las investigaciones en las que no haya pronunciamiento de OPLE, en el caso de una conducta sancionable en materia local, sin realizar las diligencias pertinentes ni tomar medidas que aseguren un pronunciamiento oportuno en la etapa de fiscalización, lo cual trae como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia.
- De igual modo, el recurrente hace valer que a su juicio la responsable realiza un control constitucional, con motivo de una supuesta "inaplicación" a la porción normativa del artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución General, así como el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al sujetar el actuar del INE al del OPLE.

5. Decisión de la Sala Superior. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la determinación emitida por el INE de desechar el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña.

En la resolución combatida, la Sala Regional calificó como infundados e inoperantes los agravios planteados por el apelante al considerar que, tal y



como lo había razonado el INE, se actualizaba una causal de improcedencia consistente en la falta de competencia, lo cual le impedía pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, al ser necesario el pronunciamiento previo del Instituto local.

Para llegar a esa decisión, la sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión y, a partir de lo anterior, la Sala Xalapa consideró que antes de conocer la materia de fiscalización del INE, primero debía conocer el OPLE sobre la existencia de actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

En esos términos, resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente en revisar la legalidad del acuerdo del INE.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Consejo General del INE derivado de una queja de fiscalización, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, puesto que están dirigidos a controvertir aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que, en su concepto la Sala Regional Xalapa, realizó una indebida valoración de los medios de prueba aportados para determinar la procedencia de su queja.

Resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente, lo cual es una cuestión de legalidad.

SUP-REC-334/2024

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia el partido recurrente alegue que la Sala restringe su derecho de acceso a la justicia; no justifica la relevancia y trascendencia del recurso de reconsideración, pues aunque aduce que la Sala responsable no consideró respecto de los actos que dieron lugar a la queja; que el INE no tomó las medidas que permitieran evitar el conflicto, únicamente ordenó dar una vista al OPLE; señalando un indebido control de constitucionalidad al artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución federal, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, y que realiza una indebida interpretación de lo dispuesto por 41, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como 134, párrafos 7 y 8, de dicho ordenamiento. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo,¹² lo cual no acontece en el caso.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia ya que la determinación de la responsable se circunscribe a resolver sobre la procedencia de la queja interpuesta ante ella en materia de fiscalización.

¹² Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

En el mismo sentido, se resolvieron, entre otros, las reconsideraciones identificadas con las claves SUP-REC-187/2024, SUP-REC-112/2024, SUP-REC-119/2024 y SUP-REC-158/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.